

*SIMANCAS
ABOGADOS*

BOLETÍN MENSUAL

NOVIEMBRE 2019



PUBLICACIÓN N° 5

WWW.SIMANCAS-AA.COM

ÍNDICE

NOVEDADES 1

- Laborales
- Fiscales
- Protección de datos

CONSEJO DE CIBERSEGURIDAD DEL MES 3

Suplantación de web

TEMA DEL MES 4

Algunas reflexiones sobre la fiscalidad de las criptomonedas: el IRPF

NOVEDADES LABORALES

- El Tribunal Supremo establece que los trabajadores de ETT tienen derecho a que se les aplique el Plan de Igualdad de la empresa usuaria.
- Tribunal Supremo. Delimitación de competencias entre el orden social y el civil en una reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de posible competencia desleal formulada por la empresa frente a los trabajadores. En el caso planteado los empleados de una agencia de viajes constituyen una sociedad limitada durante la vigencia de la relación laboral (a la par que copian a través del sistema Dropbox carpetas ligadas a clientes y facturación de la compañía), realizando actividades concurrentes con posterioridad a su baja en la empresa, sin que exista pacto de exclusividad ni de competencia poscontractual. Es competencia del orden social por tratarse de una cuestión litigiosa que se promueve entre empresario y trabajadores.
- El derecho de conciliación no obliga a la empresa a conceder el teletrabajo al trabajador si se funda en razones objetivas. Así falló la Sentencia 399/2019 del Juzgado de lo Social n.º 7 de Madrid. Esto se debe a que al igual que se ha de atender a las razones presentadas por el empleado, se han de atender las necesidades organizativas y productivas de la empresa.

NOVEDADES FISCALES

- Según sentencia de la Audiencia Nacional el principio del devengo impide deducir en el ejercicio de obtención la distribución del beneficio aprobado por la Junta General en el ejercicio siguiente.
- El Tribunal Supremo establece que el factor sorpresa no puede justificar la entrada en la sede social de una empresa por la Inspección, si no es necesaria. En el caso suscitado, la Inspección buscaba información, cuestión que podía haber conseguido mediante un requerimiento de información, siendo innecesario sacrificar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.
- El Tribunal Supremo confirma que está exenta de IRPF la indemnización obligatoria por cese del alto directivo.

NOVEDADES PROTECCIÓN DE DATOS

- El Tribunal Supremo condena a una empresa por orientar una de sus cámaras externas simuladas de video hacia una propiedad colindante. La situación era objetivamente idónea para coartar su libertad en la esfera personal y familiar (y no meramente subjetiva), pues quien se siente observado hasta ese extremo no se comportará igual que sin la presencia de cámaras, y no tiene por qué soportar una incertidumbre permanente acerca de si la cámara orientada hacia su finca es o no operativa, pues su apariencia externa le impide comprobarlo, mientras que la demandada siempre tendría la posibilidad de sustituirla por una cámara operativa.

CONSEJO DE CIBERSEGURIDAD DEL MES: SUPLANTACIÓN DE WEB

En la suplantación de web copian la página web real y crean una falsa. En días como estos lo usan para aprovechar el auge de ventas online de un negocio ya existente, aunque también dañar la imagen y reputación de la empresa.

PREVENCIÓN

- Realiza egosurfing, haciendo búsquedas en Internet y observar que información y datos públicos existen sobre tu empresa en Internet.
- Monitoriza el registro de dominios similares al tuyo.
- Analiza tus redes sociales en busca de comentarios negativos.

¿QUE HAGO SI HAN SUPLANTADO MI PÁGINA WEB?

- Avisa a tus clientes.
- Recoge pruebas.
- Denuncia el caso ante las FCSE.
- Consulta con un experto.
- Reporta la página al equipo de Navegación Segura de Google.

AVISO DE CIBERSEGURIDAD



Phising suplantando la identidad del Ministerio de Economía y Empresa. Bajo el pretexto de informar al usuario sobre cómo validar los certificados electrónicos, los requisitos técnicos necesarios para realizar trámites en la Sede Electrónica así como indicar cuáles son los sistemas de firma y certificados admitidos, invita al usuario a hacer clic sobre un botón que, al pulsarlo, descarga un fichero malicioso en el equipo de la víctima.

TEMA DEL MES

Algunas reflexiones sobre la fiscalidad de las criptomonedas: el IRPF

Hoy, en día, es muy frecuente leer artículos de prensa, ver vídeos, revistas, libros, etc. que nos explican que son las criptomonedas y la tecnología “blockchain”(tecnología en la que se basan las distintas criptomonedas).

Este artículo pretende recoger las consultas más interesantes formalizadas a la Dirección General de Tributos de la Secretaría de Estado de Hacienda relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas.

Número de consulta: V0808-18

Normativa: Ley 35/2006, arts. 14-1-c, 33-1, 34:

Descripción hechos: El consultante compra y vende diferentes monedas virtuales, como “bitcoin”, “litecoin” y “ripple”.

Cuestión planteada: Calificación e imputación temporal en el IRPF de las rentas obtenidas por las operaciones de compra y venta de las referidas monedas virtuales, teniendo en cuenta que transcurre un lapso de tiempo entre que se emite la orden de venta de la moneda virtual y se recibe el dinero en la cuenta corriente.

Contestación:

Partiendo de la premisa de que las compras y ventas de monedas virtuales efectuadas por el consultante no se realicen en el ámbito de una actividad económica, dichas operaciones darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el artículo 33.1 de la LIRPF, cuyo importe será, según el artículo 34 de la misma Ley, la diferencia entre los respectivos valores de transmisión y adquisición.

El artículo 14 LIRPF regula la imputación temporal de las rentas y en su apartado 1.c) dispone que “las ganancias o pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

En consecuencia, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo que recoge la teoría del título y el modo – Sentencia 7 septiembre de 2007 – en la venta de monedas virtuales, la alteración patrimonial habrá de entenderse producida en el momento en que se proceda a la entrega de las monedas virtuales por el contribuyente en virtud del contrato de compraventa, con independencia del momento en que se perciba el precio de venta, debiendo, por tanto, imputarse la ganancia o pérdida patrimonial producida en el período impositivo en que se haya realizado la entrega.

Número de consulta: V0999-18

Normativa: Ley 35/2006, arts. 33.1, 33.5.a, 34.1.a, 35, 37.1.h, 46.b, 49.1.b, 49.2, 104.1.

Descripción hechos: El consultante, al margen de su actividad económica, adquirió como inversión monedas virtuales “bitcoin” que posteriormente intercambió por otras monedas virtuales diferentes “nxt”, las cuales, a su vez intercambió por distintas monedas virtuales como “ethereum”, “bitcoin” y “ripple”, habiendo realizado estas operaciones en plataformas de intercambio con sede en territorio

Cuestión planteada:

1. Si a efectos del IRPF las operaciones de intercambio entre monedas virtuales diferentes originan obtención de renta.
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, se plantea cómo se debe cuantificar la alteración patrimonial, al no existir cotizaciones oficiales.
3. Asimismo, si la respuesta a la primera cuestión fuera afirmativa y en un intercambio entre monedas virtuales se originase una variación patrimonial negativa, se pregunta sobre la integración de dicha pérdida en la base imponible.
4. Si el consultante debe comunicar a la Administración Tributaria la realización de las operaciones de intercambio y de venta de monedas virtuales a través de algún modelo.

Contestación:

Considera la DGT la siguiente definición de moneda virtual: “son bienes inmateriales, computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal, que pueden ser intercambiados por otros bienes, incluyendo otras monedas virtuales, derechos o servicios, si se aceptan por la persona o entidad que transmite el bien o derecho o presta el servicio, y que pueden adquirirse o transmitirse generalmente a cambio de moneda de curso legal.

Atendiendo a que cada moneda virtual tiene su origen en un protocolo informático específico, distinto ámbito de aceptación, distinta liquidez, valor y denominación, las distintas monedas virtuales son bienes diferentes.

A la primera cuestión: el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial conforme al artículo 33.1. A la segunda cuestión: relativa a la cuantificación de dichas rentas, será de aplicación lo previsto en los artículos 34.1.a), 35 y 37.1.h) del IRPF:

a) Con carácter general se establece que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

b) En lo que respecta al valor de mercado correspondiente a las monedas virtuales que se permutan, es el que correspondería al precio acordado para su venta entre sujetos independientes en el momento de la permuta.

A la tercera cuestión: sobre la integración de la posible pérdida patrimonial que pueda originarse en un intercambio entre monedas virtuales diferentes (siempre que en la operación de permuta que origina la pérdida patrimonial y su cálculo se justifiquen, a través de los medios de prueba admitidos en derecho) señalar lo siguiente:

a) El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de las operaciones de permuta entre monedas virtuales diferentes, así como el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en las transmisiones de las monedas virtuales a cambio de dinero, constituyen renta del ahorro conforme a lo previsto en el artículo 46.b) de la LIRPF y se integran y compensan en la base imponible del ahorro en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la misma Ley.

b) Las compensaciones previstas deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes (4) y sin que puedan practicarse fuera del plazo indicado mediante la acumulación a rentas negativas de ejercicios posteriores.

A la cuarta cuestión: relativa a si existe obligación formal para el contribuyente de comunicar a la Administración Tributaria las operaciones de intercambio entre monedas virtuales y de venta de las mismas a cambio de euros realizados al margen de una actividad económica, señalar que al originar dichas operaciones ganancias o pérdidas patrimoniales, deberán ser incluidas en la declaración del IRPF correspondiente al período impositivo en que dichas operaciones se hayan realizado.

Se recuerda la obligatoriedad de conservar durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones: rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en las declaraciones (artículo 104.1 LIRPF).

Número de consulta: V1979-15

Normativa: Ley 35/2006, art. 33.

Descripción hechos: El consultante ha formulado una denuncia ante la Policía en la que manifiesta que invirtió, a través de distintos sitios de Internet, gran parte de sus ahorros en la adquisición de las denominadas monedas virtuales "bitcoins". Durante 2013 depositó "bitcoins" en un determinado sitio de Internet que se dedicaba a prestar dichos saldos a terceros, pagando un interés a los depositantes.

A final de 2013, el administrador del referido portal, identificado únicamente con una cuenta de correo, un "Nick" o sobrenombre y una clave pública, comunicó a sus depositantes que había sufrido un "robo" de "bitcoins" en otro sitio también administrado por él, y que como consecuencia de ello no podía devolver los saldos depositados.

Tras varias comunicaciones por correo electrónico entre el consultante y el administrador, éste ofreció devolver un número de "bitcoins" que representaba un 5% del saldo depositado, a cambio de la renuncia al resto de cantidades y al ejercicio de cualquier acción legal.

El consultante no ha aceptado la transacción, y ante las sospechas de que se trate de una estafa piramidal realizada por el administrador, ha denunciado los hechos ante la policía y la fiscalía del país del administrador, que ha comunicado su falta de jurisdicción al ser los denunciados residentes españoles. Asimismo ha formulado denuncia ante la policía española.

Cuestión planteada: Posibilidad de computar una pérdida patrimonial y prueba de la misma.

Contestación:

De lo manifestado por el consultante, se deduce que éste tendría una posición acreedora frente a un tercero, quedando éste obligado a la restitución a una determinada fecha de lo depositado y al pago de los intereses pactados. El referido tercero ha manifestado al consultante que no va a hacer frente a dichas obligaciones. Desde esta configuración legal de las ganancias y pérdidas patrimoniales, el importe de un crédito no devuelto a su vencimiento no constituye de forma automática una pérdida patrimonial al mantener el acreedor su derecho de crédito, y solo cuando ese derecho de crédito resulte judicialmente incobrable será cuando se produzca sus efectos en la liquidación del IRPF, entendiéndose en ese momento producida la existencia de una pérdida patrimonial.

No obstante, recordar que el artículo 14.2 k) tiene la siguiente redacción:

“k) Las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrá imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.º Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable (ver art. 71 bis y disposición adicional cuarta Ley Concursal). 2.º Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito (ver Ley Concursal, art. 133). 3.º Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que este haya sido satisfecho. Cuando el crédito fuera cobrado con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial a que se refiere esta letra k), se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro”.

¡ Gracias !

Si desea recibir esta y otras publicaciones por email, o por el contrario desea darse de baja de nuestro sistema, por favor póngase en contacto con Simancas Abogados Consultores y Asesores mandando su solicitud a info@simancas-aa.com.

Simancas Abogados C&A